



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N°

4881

BUENOS AIRES, 26 AGO 2010

VISTO el Expediente N.º 1-47-1110-130-08-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones referidas en el visto con motivo de una inspección llevada a cabo por el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) en el establecimiento de la firma LONDON SUPPLY S.A.C.I.F.I., ubicado en la calle Almirante Brown 1449, Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, con el fin de verificar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura de Productos Cosméticos, para la Higiene Personal y Perfumes (Disposición ANMAT N.º 1107/99).

Que la firma en cuestión se encuentra habilitada por esta Administración Nacional en el domicilio mencionado como depósito y laboratorio de control de calidad, bajo el rubro Importadora y Exportadora de productos Cosméticos, para la Higiene Personal y Perfumes, según Disposiciones ANMAT Nros. 7184/99 y 816/00.

Que a fojas 4/7 luce el Acta de Inspección (Orden Inspección N.º 177/08) labrada en el marco del procedimiento citado.

Que en dicha oportunidad la firma presenta documentación referida al certificado de inscripción; designación de la Dirección Técnica (a este respecto informa que dicha documentación se encuentra en las oficinas centrales de la firma con sede en la



*Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N°

4881

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comprometiéndose a remitir copia al INAME); plano aprobado del establecimiento y, con relación al último trámite de importación, la imputada informa que el citado documento se encuentra en poder del Despachante de Aduanas.

Que se pone en conocimiento de la firma que tanto los planos del establecimiento como los trámites de importación deben archivarse en el establecimiento habilitado a disposición de la Autoridad Sanitaria ante su requerimiento.

Que se realiza una recorrida por las instalaciones constatándose las siguientes irregularidades: en el depósito, no se observan áreas destinadas a Producto Terminado Cosmético (aprobado y cuarentena), Devoluciones ni Rechazos; incumplimiento a la Disposición ANMAT N.º 1107/99 en sus ítems 2.f.1.R; 2.f.2.N; 3.1.N.; no se observa área destinada para el almacenamiento de muestras de museo de los diferentes lotes importados; incumplimiento a la Disposición ANMAT N.º 1107/99 en su ítem 11.20.N.; en el laboratorio de Control de Calidad: no cuentan con un programa de verificación de funcionamiento de los equipos y sus correspondientes registros, dado que el laboratorio no se encuentra operativo en la actualidad; incumplimiento a la Disposición ANMAT N.º 1107/99 ítems 11.7.R y 11.8.R.; no posee procedimiento escrito con la descripción detallada del muestreo, análisis y aprobación o rechazo de productos terminados; incumplimiento a la Disposición ANMAT N.º 1107/99 ítem 11.13.N.; no posee especificaciones y métodos analíticos para el control de productos terminados; incumplimiento a la Disposición ANMAT N.º 1107/99 ítem 11.14.N.; no posee registros de los análisis efectuados a los productos terminados; incumplimiento a la Disposición



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N°

4 8 8 1

ANMAT N.º 1107/99 ítem 11.15.N.; no posee procedimiento escrito para la toma de muestra para análisis de productos terminados, que aseguren ser representativos de la totalidad del lote; incumplimiento a la Disposición ANMAT N.º 1107/99 ítem 2.f.10.N.

Que se observa que los productos cosméticos importados por London Supply S.A.C.I.F.I. se ubican en el depósito sito en la Av. San Martín 627 de la Ciudad de Ushuaia y que la Directora Técnica del establecimiento se encuentra al momento de la inspección en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que se deja constancia en el acta que la firma se compromete a presentar en el INAME un plan de acciones correctivas a implementar por la empresa para adecuar el establecimiento a la normativa vigente de Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Cosméticos, Disposición ANMAT N.º 1107/99, ajustándose a lo indicado en el acta, otorgando para ello un plazo de 10 días.

Que a fojas 8/9 se agrega el acta labrada en ocasión del procedimiento que tuvo lugar en el domicilio de la calle Perito Moreno 2780 de la Ciudad de Ushuaia, con fecha 28 de febrero de 2008, donde funciona el depósito y local de venta mayorista de la firma London Supply S.A.C.I.F.I.; procedimiento que constituyó una continuación de la inspección realizada con fecha 27 de febrero de 2008 en la sede de la calle Alte. Brown 1449, Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego.

Que se constata por dichos del Jefe de Depósito que en ese lugar se depositan los productos cosméticos importados a fin de realizar el estampillado de AFIP, rotulado de vencimiento y colocación de los datos del importador.



*Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N°

4881

Que a fojas 16 el INAME mediante Informe N.º 57/08 comunica las gestiones realizadas en el establecimiento de la firma London Supply S.A.C.I.F.I., sugiriendo la clausura preventiva de la firma en cuestión por incumplimiento al artículo 3º de la Resolución ex MS y AS N.º 155/98 y a las Disposiciones ANMAT Nros. 1109/99 y 1107/99 y la instrucción del sumario correspondiente.

Que con relación a la clausura preventiva, el INAME a fs. 22/23 sugiere dejar sin efecto tal medida dado que la imputada, con fecha 23 de marzo de 2008, procede mediante nota N.º 874 a presentar la documentación requerida, y a través de sendas inspecciones, se verifica la adecuación de las instalaciones edilicias a la normativa de Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Cosméticos, para la Higiene Personal y Perfumes.

Que a fojas 64/65 la Dirección de Asuntos Jurídicos toma la intervención de su competencia y emite Dictamen N.º 2450/08 entendiendo que corresponde la instrucción de sumario sanitario a la firma y a su Director Técnico por presunto incumplimiento de la Resolución ex MS y AS N.º 155/98, artículo 3º, y Disposiciones ANMAT Nros. 1109/99 y 1107/99.

Que por consiguiente, por Disposición ANMAT N.º 6112/08, se ordena la instrucción del sumario correspondiente a la firma LONDON SUPPLY S.A.C.I.F.I. y a su Director Técnico.

Que corrido el traslado de estilo, la firma LONDON SUPPLY S.A.C.I.F.I. y su Directora Técnica, Lic. Roxana Bonnet, presentan el descargo que hace a la defensa de



*Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N°

4881

sus derechos, constituyen domicilio en la calle Olga Cossettini 340, piso 2º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y hacen reserva de cuestión federal. (fs. 96/97).

Que posteriormente la firma y su Directora Técnica realizan una nueva presentación.

Que se remiten las actuaciones al INAME para que realice la evaluación del descargo, informe que luce agregado a fojas 107/112, y a fojas 127/128 el INAME agrega la evaluación de la ampliación del descargo.

Que el Departamento de Registro informa que consultado el legajo N.º 1986 de la firma LONDON SUPPLY S.A.C.I.F.I. y su Directora Técnica, Lic. Roxana Bonnet, surge que los sumariados no poseen antecedentes de sanciones.

Que de lo actuado surge que en el marco del programa de verificación de cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura de Productos Cosméticos, para la Higiene Personal y Perfumes (Disposición ANMAT N.º 1107/99) se realizó un procedimiento en el establecimiento de la firma LONDON SUPPLY S.A.C.I.F.I.A., habilitada como depósito y laboratorio de calidad bajo el rubro de Perfumes y Exportadora de Productos Cosméticos, para la Higiene Personal y Perfumes, ubicado en la calle Alte. Brown 1449, Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, constatándose diversos incumplimientos a las Buenas Prácticas de Manufactura.

Que asimismo se constata que el domicilio en donde funciona un local de ventas mayoristas de productos varios y un depósito de la imputada, sito en la calle Perito Moreno 2780 de la Ciudad de Usuahia, no contaban con habilitación de esta ANMAT



*Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N°

4 8 8 1

para su funcionamiento como Importador de Productos Cosméticos, para la Higiene Personal y Perfumes.

Que por su parte, la firma en cuestión y la Directora Técnica en el punto 2 de su descargo relatan los hechos y alegan en su defensa que las observaciones realizadas fueron atendidas debidamente y que no existieron cuestiones de gravedad que configuren infracciones sanitarias.

Que en relación con las manifestaciones vertidas por los sumariados en el punto 2 del escrito en análisis el INAME aclara que, como resultado de la inspección realizada con fecha 27/02/08 (OI 177/08), se constata que el establecimiento London Supply S.A.C.I.F.I. no contaba con las áreas mínimas para mantener su habilitación como importador de productos cosméticos, ni áreas ni laboratorio de control de calidad operativo; informando por otra parte el responsable del establecimiento que el depósito se encontraba funcionando en otro local, respecto del cual se verificó que no contaba con la habilitación de esta ANMAT para funcionar como tal.

Que el INAME en la evaluación del descargo indica que como consecuencia de que la firma cumplió con las observaciones realizadas se sugirió el levantamiento de la clausura, no obstante ello, por Disposición ANMAT N.º 6112/08, se ordenó instruir sumario a la firma y a su Director Técnico por los incumplimientos indicados en el artículo 1º del citado acto administrativo.

Que sin perjuicio del obrar de los sumariados, la Instrucción señala que se trata de un incumplimiento formal y que a su respecto, la Justicia tiene dicho que "Las infracciones formales no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N°

4881

la acción misma del sujeto para su configuración, son los ilícitos denominados de "pura acción u omisión". Su apreciación es objetiva. Se configura por la simple omisión, que basta, por sí misma, para violar las normas" (Consid. 5º Damarco, Garzón de Conte Grand, Herrera. 16.608/99 "Ford Argentina S.A. c/ Secretaría de Comercio e Inversiones-Disp. DNCI n° 364/99" 2/11/00 C.Nac. Cont. Adm. Fed.).

Que en el punto 3 del descargo, los imputados plantean violación al principio de legalidad, respecto de la aplicación de la Resolución ex MS y AS N.º 155/98.

Que en primer lugar sostienen que la citada norma no se corresponde con la actividad que desarrolla la firma; fundan dicho planteo aduciendo que la empresa desarrolla tareas en el sector de Cosméticos y se ha pretendido aplicar una norma que corresponde a medicamentos; agregan que se trata de actividades distintas con distintos requerimientos con normativa específica que prevé el funcionamiento y fiscalización de cada actividad de modo independiente; finalmente acotan que resulta obvio que no se puede equiparar producir, exportar e importar un medicamento que un producto cosmético.

Que los sumariados agregan que se describen conductas específicas y concretas para luego englobarlas todas en una suerte de paraguas jurídico de la Resolución ex MS y AS N.º 155/98; sostienen además los dicentes que no solo no corresponde a cosméticos la normativa en razón de la materia sino que es citada de modo vago y general impidiendo al administrado conocer debidamente qué y por qué se le imputa.



*Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N.º 4881

Que la Instrucción entiende oportuno aclarar que la Resolución ex MS y AS N.º 155/98 se aplica en materia de importación, exportación, elaboración, envasado y depósito de Productos Cosméticos, para la Higiene Personal y Perfumes, así como también a las personas físicas o jurídicas que intervengan en dichas actividades.

Que por su parte, el artículo 3 del citado cuerpo normativo dispone lo siguiente: "Las actividades mencionadas en el artículo 1º sólo podrán ser realizadas con productos registrados en la ANMAT, elaborados o importados por establecimientos habilitados por la misma, que cuenten con la Dirección Técnica de un Profesional Universitario debidamente matriculado ante el Ministerio de Salud y Acción Social de acuerdo con las normas de su competencia."

Que la Instrucción indica que no resulta claro el planteo introducido por los sumariados toda vez que el artículo antes transcripto resulta a todas luces claro y que no sólo corresponde la aplicación de la Resolución ex MS y AS N.º 155/98 en razón de la materia, sino que es la norma que rige a su respecto.

Que en relación con la imputación que se realiza en los obrados, las infracciones cometidas se encuentran debidamente informadas y realizado el encuadre jurídico pertinente.

Que la Instrucción aclara que las Disposiciones ANMAT Nros. 1107/99 y 1109/99 fueron dictadas en virtud de lo dispuesto por la Resolución ex MS y AS N.º 155/98 que facultó a la ANMAT a dictar las normas complementarias, aclaratorias y/o reglamentarias pertinentes.



*Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N°

4887

Que la Disposición ANMAT N.º 1109/99 tiene por finalidad determinar las condiciones técnicas para las habilitaciones que se soliciten y cuáles serán los requisitos de admisibilidad de las solicitudes en lo relativo a la elaboración o importación de productos cosméticos, para la higiene personal y perfumes, mientras que la Disposición ANMAT N.º 1107/99 determina las normas a la que se deberán ajustar las empresas elaboradoras, importadoras, exportadoras y envasadoras de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes, estableciendo los lineamientos de aplicación para todas las inspecciones que realice el INAME.

Que a este respecto el INAME en la evaluación del descargo considera que no resulta procedente el argumento sostenido por los sumariados en torno a la inaplicabilidad de la normativa señalada en razón de la materia por cuanto, de su simple lectura, se aprecia la pertinencia de su aplicación toda vez que se refiere a productos cosméticos.

Que asimismo el INAME indica, en criterio que es compartido por la Instrucción, que es un deber de los establecimientos que pretendan desempeñarse en el ámbito sanitario y de sus directores técnicos, en atención a la profesionalidad que los caracteriza, tomar efectivo conocimiento de la regulación aplicable a la actividad que pretendan efectuar y de las habilitaciones requeridas en virtud de aquella.

Que a fojas 116/117 obra agregada la ampliación del descargo realizado por la firma imputada y su Directora Técnica.

Que no obstante encontrarse precluída la oportunidad procesal para realizar presentación alguna la Instrucción, a fin de asegurar el derecho de defensa del



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N°

4881

administrado, remitió las actuaciones al INAME para que realice la evaluación técnica correspondiente.

Que con respecto a lo argumentado acerca de que no es viable la aplicación de la ley 16.463 al caso, cabe destacar que en el año 1964, se dictó la referida ley que reguló- y regula en la actualidad- la importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades.

Que asimismo, en ese marco, la aludida ley creó el Instituto de Farmacología y de Normalización de Drogas y Medicamentos destinado a efectuar el análisis y contralor farmacológico, entre otros productos, de las drogas, medicamentos, *productos cosmetológicos* y otros productos cuya administración pudiera afectar la salud humana, y estudiar y proponer las normas técnicas generales que debían reunir los productos anteriormente enunciados (incisos a) y b) del Artículo 14) y el artículo 15 facultó al Poder Ejecutivo para organizar y poner en funcionamiento el Instituto de Farmacología y de Normalización de Drogas y Medicamentos, como organismo del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, cuyas funciones se especificaron en el Artículo 14.

Que el artículo 21 de la Ley 16.463 establece un procedimiento especial, cuyos lineamientos generales responden a una mayor eficacia, economía y eficiencia en el



*Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N° 4881

tratamiento de las cuestiones que atañen a la importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que los cosméticos son productos químicos, resulta esencial sostener una fiscalización intensa sobre ellos, ya que en el caso de adulteraciones, uso de sustancias prohibidas, o malas condiciones en su elaboración o almacenamiento, tales circunstancias podrían traducirse en un riesgo para los consumidores que significaría un peligro para la salud pública.

Que una interpretación sistemática de la normativa en cuestión lleva a concluir que el procedimiento implementado por el artículo 21 de la Ley 16.463, cuyo Organismo de aplicación es la ANMAT, resulta adecuado para su aplicación en materia de faltas relacionadas con cosméticos, ya que, le imprimen a la resolución de los casos la eficacia necesaria a la hora de salvaguardar la salud de la población, todo esto sin menoscabar en forma alguna el derecho de defensa del administrado.

Que asimismo es dable destacar que reciente jurisprudencia ha interpretado la normativa en igual sentido al considerar productos químicos a los cosméticos; entendiéndose que, en su carácter de tales, todas las cuestiones que se ventilen en su entorno quedan sometidas a la ley 16.463.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N°

4 8 8 1

Que de ese modo en la causa "Laboratorios Cuenca S.A. – Mozzicafredo, Graciela Alejandrina s/ inf. Ley 16.463" (Juzgado Penal Económico N° 3) se concluyó "... 7°) *Que, la situación fáctica investigada configura una infracción a los artículos 1° y 2° de la ley 16.463. Por el primer artículo de la norma señalada, se establece que "Quedan sometidas a la presente ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, la importación, exportación, producción elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial de drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades" De este modo, por la circunstancia de haberse encontrado unidades de los productos respecto de las cuales se probó que fueron envasadas en el establecimiento AMPOVIT, el cual no contaba con la habilitación correspondiente para funcionar, se verifica una infracción a aquellas normas legales, pues una parte del proceso de elaboración no se efectuó en un establecimiento previamente habilitado por la ANMAT en trasgresión de la reglamentación vigente (Resolución MS y AS N.º 155/98)."*

Que por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido un criterio similar en la causa Dominique Val S.A., De Poligny, Alejandra y Cosmética Deisel S.R.L. S/ infracción Ley 16463 (Expte D- 2024/02 RHE), en la cual tramitó el recurso de apelación interpuesto por las citadas partes, en los términos del Artículo 21 de la Ley 16463, contra la Disposición ANMAT N.º 7874/01 por la cual se les impusieron



*Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N.º **4881**

sendas sanciones por infracción a la Disposición ANMAT N.º 3621/97 sobre Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Cosméticos.

Que en efecto la referida Corte señaló en dicha oportunidad que "...se aludía allí a la Disposición 3621/97, toda vez que era ésta ...la que preveía que un "producto cosmético, no puede afectar la salud del consumidor, ni debe sufrir un deterioro debido a la presencia o multiplicación de microorganismos en el mismo"...Previsión esta última que tiene sustento evidente en el artículo 19 inc. a) de la Ley 16.463, en cuanto prohíbe "la elaboración, la tenencia, fraccionamiento, circulación, distribución y entrega al público de productos impuros o ilegítimos".

Que por otra parte, en el punto 3 del escrito ampliatorio las imputadas dicen haber advertido un error de interpretación.

Que alegan las dicentes que la firma London Supply S.A.C.I.F.I. se encontraba autorizada por esta ANMAT, resultando únicamente observado el establecimiento de la firma en Ushuaia, el cual asimismo se encuentra autorizado por las autoridades provinciales.

Que el INAME al respecto manifiesta que, al momento de la inspección llevada a cabo entre el 27 y 28 de febrero de 2008, según OI 177/08, el establecimiento sito en Almirante Brown 1449, Río Grande, Tierra del Fuego, no contaba con áreas destinadas e identificadas como depósitos para productos cosméticos, ni con áreas para archivo de muestra de museo, ni depósitos de devoluciones, rechazados y recupero de productos.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N°

4881

Que por otra parte, indica el citado Instituto que no se encontraba funcionando el laboratorio de control de calidad y que tampoco se pudo verificar la documentación solicitada en función de la Disposición ANMAT N.º 1107/99 y de la actividad que realiza el establecimiento.

Que el domicilio antes indicado se encontraba al momento de la inspección habilitado como London Supply SACIFI, Importadora de productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes, según Disposiciones ANMAT Nros. 7184/99 y 816/00.

Que en los procedimientos llevados a cabo se verifica que productos de la firma se encontraban en un local sito en Av. San Martín 627, Ushuaia y que, en relación con el proceso de rotulado de los productos, personal de la imputada informó sin mayor certeza que el mismo podría llevarse a cabo en el depósito de la Calle Moreno 2780 de Ushuaia, los cuales no se encontraban habilitados ante la Autoridad Sanitaria al momento de la inspección.

Que la Instrucción comparte el criterio expuesto por el INAME en cuanto a que, para realizar la actividad de importación de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes, un establecimiento debe estar habilitado a nivel Municipal y ante la Autoridad Sanitaria Nacional, por lo tanto la imputada no puede pretender eximirse de responsabilidad argumentando que se encontraba habilitada por ANMAT y que el establecimiento sito en Ushuaia contaba con la autorización municipal, toda vez que dicha habilitación municipal no resulta suficiente, dado que esta Administración Nacional es el organismo competente para otorgar las habilitaciones a nivel nacional.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N°

4881

Que por consiguiente, a criterio de la Instrucción, no surge del descargo presentado ni de la ampliación del mismo, elemento alguno que permita exonerar de responsabilidad a los imputado entendiéndose, en consecuencia, que la firma LONDON SUPPLY S.A.C.I.F.I.A. y su Directora Técnica, Lic. Roxana Bonnet, resultan responsables por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución ex MS y AS N.° 155/98 y a las Disposiciones ANMAT N.° 1109/99 y 1107/99.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Instituto Nacional de Medicamentos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por el Decreto N.° 1490/92 y el Decreto N.° 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Impónese a la firma LONDON SUPPLY S.A.C.I.F.I., con domicilio constituido en la calle Olga Cossettini 340, piso 2°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una multa de PESOS QUINCE MIL (\$15.000) por haber infringido el artículo 3° de la Resolución ex MS y AS N.° 155/98 y las Disposiciones ANMAT Nros. 1109/99 y 1107/99.

ARTÍCULO 2°.- Impónese a la Directora Técnica de LONDON SUPPLY SACIFI, Lic. Roxana Bonnet, con domicilio constituido en la calle Olga Cossettini 340, piso 2°,



*Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT*

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N°

4 8 8 1

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una multa de PESOS CUATRO MIL (\$4.000) por haber infringido el artículo 3° de la Resolución ex MS y AS N.º 155/98 y las Disposiciones ANMAT Nros. 1109/99 y 1107/99.

ARTÍCULO 3°.- Tómese nota de las sanciones en el Departamento de Registro de esta Administración y comuníquese lo dispuesto en el Artículo 2° precedente a la Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras, a efectos de ser agregado en el legajo de la profesional.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a los sumariados que podrán interponer recurso de apelación por ante la ANMAT con expresión concreta de agravios y dentro de los 3 (tres) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo (conf. Art. 21 de la Ley N° 16.463), el que será resuelto por la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección de Coordinación y Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 7°.- Anótese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados a los domicilios mencionados, haciéndoles entrega de la copia autenticada de la presente



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

DISPOSICIÓN N°

4881

disposición; Dése al Departamento de Registro y a la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE N.º 1-47-1110-130-08-1

DISPOSICIÓN N.º

4881

DR. CARLOS CHIALE
INTERVENTOR
A.N.M.A.T.